

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de abril de 2016.

**Con su permiso diputados integrantes de la Mesa Directiva,
Representantes de los medios de comunicación,
Pueblo de Campeche,
Presentes.**

La suscrita, **Janini Guadalupe Casanova García**, diputada del **Partido Acción Nacional**, en representación de mis compañeras legisladoras **Ileana Jannette Herrera Pérez**, **Aurora Candelaria Ceh Reyna**, y del diputado **Rosario Baqueiro Acosta**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, y 47 de la Constitución Política; así como el propio numeral 47, fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, vengo por medio del presente escrito a presentar un **proyecto de decreto que reforma la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche**, con la finalidad de incluir en el texto de dicho instrumento jurídico **los preceptos establecidos en la convención internacional en materia de derechos de accesibilidad y movilidad de las personas que padecen una discapacidad.**

Además de establecer la obligación del Estado, municipios y de los particulares para **la adecuación de los edificios, vías de acceso, infraestructura y equipamientos urbanos ya construidos**, a fin de garantizar la debida accesibilidad y movilidad de las personas que sufren algún tipo de discapacidad , asegurando así que la sociedad y los gobiernos reconozcan la necesidad de proporcionar a todas las personas la oportunidad de vivir con plenitud y sin obstáculos, incrementando la calidad de vida y el desarrollo integral de este segmento de la población, siendo esto conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales objetivos de la reforma de 2011 al Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, fue establecer que todas las autoridades están obligadas a respetar y garantizar los contenidos en la Carta Magna; los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano

sea parte, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y las leyes que de ellos emanen, obligando así a las autoridades a velar por su máxima protección. Y con ello procurar que todos los habitantes de la nación puedan acceder, en igualdad de circunstancias, a desarrollarse plenamente en su entorno social.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, que es obligatorio para el Estado Mexicano y entró en vigor el 3 de mayo de 2008², señala que las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, éstas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Estableciéndose la siguiente clasificación de discapacidades: 1. Discapacidad intelectual; 2. Discapacidad sensorial: ceguera, baja visión, hipoacusia y sordera; 3. Discapacidad Física: incluye la discapacidad motriz; 4. Discapacidad mental: en México también se le conoce como discapacidad psicosocial.

En dicha Convención Internacional, se estableció en su artículo noveno ³ la obligación de los Estados firmantes, como México, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, tales como asegurar su acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Estas medidas, incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso a edificios, vías públicas, transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

Actualmente, debemos reconocer que se marca un cambio en el concepto de discapacidad. **Se ha transitado de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos**, la cual reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos limitantes.

¹ http://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/doctos/3Internacionales/1Convencion_Derechos.pdf.

² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0313.pdf>

³ http://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf

Cuanto más obstáculos hay, más se acentúa la discapacidad de una persona, por lo que es obligación de los Gobiernos Estatales y Municipales, y de la sociedad, lograr la integración total de este sector poblacional en un ambiente de igualdad y respeto a sus derechos.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática⁴ (INEGI), informó que para el año 2010, en Campeche el 5.4 por ciento de la población tenía alguna dificultad física o mental para realizar las actividades de la vida diaria.

“La discapacidad más frecuente en la entidad es la limitación para caminar o moverse, con 52.2 por ciento; seguida por la visual, con 34.7 por ciento; la auditiva y las limitaciones para hablar o comunicarse, con 9.7 por ciento cada una; atender el cuidado personal, 4.2 por ciento; poner atención o aprender, 3.8 por ciento, y la mental, con 8.3 por ciento de los casos”.

Por lo cual, hoy propongo ante esta soberanía **reformular la Ley de Obras del Estado adicionando un párrafo al artículo 1 Bis, que traslade los preceptos establecidos en la Convención Internacional en Materia de Derechos de Accesibilidad y Movilidad de las Personas que Padecen una Discapacidad, garantizando con ello la máxima protección y observancia por parte de las autoridades encargadas de programar y ejecutar todo tipo de obra pública en nuestro Estado, quedando de la siguiente manera:**

Actual redacción del Artículo 1 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.	Nueva propuesta de redacción del Artículo 1 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche ADICIONANDO UN PÁRRAFO.
ARTÍCULO 1°Bis.- Las disposiciones de esta ley son de observancia obligatoria para las dependencias y órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, así como para todos aquellos organismos que manejen o apliquen recursos	ARTÍCULO 1°Bis.- Las disposiciones de esta ley son de observancia obligatoria para las dependencias y órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, así como para todos aquellos organismos que manejen o apliquen recursos provenientes de los erarios estatal o municipal. Las atribuciones

⁴http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/camp/04_principales_resultados_cpv2010.pdf

<p>provenientes de los erarios estatal o municipal. Las atribuciones que en esta ley se confieren al titular del Poder Ejecutivo y a dependencias de la Administración Pública del Estado se ejercerán, en la esfera de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y organismos en mención, por las dependencias y órganos de éstos homólogos de aquéllos.</p>	<p>que en esta ley se confieren al titular del Poder Ejecutivo y a dependencias de la Administración Pública del Estado se ejercerán, en la esfera de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y organismos en mención, por las dependencias y órganos de éstos homólogos de aquéllos.</p> <p>Asimismo, las entidades del Estado y Municipios u organismos descentralizados, velarán que en toda obra pública existente o por desarrollarse en el Estado de Campeche, se garantice la accesibilidad al entorno físico, edificaciones, espacios públicos, información en las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación.</p>
---	--

De igual forma, se propone reformar el artículo 9, en su fracción XIV, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche en vigor, adicionándole un párrafo a fin de que el Gobierno del Estado, Municipios y organismos descentralizados, y en su caso los particulares que cuenten con edificaciones, vías de comunicación y equipamiento, **que estén construidas actualmente, les sean realizadas los ajustes razonables y adaptaciones pertinentes para que las personas con discapacidad puedan gozar del acceso y movilidad en ellas**, quedando de la siguiente manera.

<p>Actual redacción del Artículo 9 fracción XIV la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.</p>	<p>Nueva propuesta de redacción del Artículo 9 fracción XIV de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, ADICIONANDO UN PÁRRAFO.</p>
<p>ARTÍCULO 9°.- La planeación de la</p>	<p>ARTÍCULO 9°.- La planeación de la obra</p>

<p>obra pública que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1° de esta Ley deberá: I,II,III.....</p> <p>XIV. Garantizar el fácil acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, debiéndose observar las normas técnicas que dicte la autoridad competente en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 7 de la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.</p>	<p>pública que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1° de esta Ley deberá: I,II,III.....</p> <p>XIV. Garantizar el fácil acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, debiéndose observar las normas técnicas que dicte la autoridad competente en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 7 de la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.</p> <p>Asimismo, el Estado, Municipios, organismos descentralizados, y en su caso los particulares, en las edificaciones, vías de comunicación y equipamiento <u>que se encuentren construidas, y no sean aptas para el desplazamiento de los discapacitados,</u> deberán realizar los ajustes razonables y adaptaciones pertinentes, considerando la aplicación de criterios de accesibilidad y movilidad de manera progresiva, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.</p>
---	--

Por las consideraciones anteriores es que pongo a su consideración la siguiente:

Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche:

Primero: Se reforma el artículo 1 Bis adicionándole un párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°Bis.- Las disposiciones de esta ley son de observancia obligatoria para las dependencias y órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, así como para todos aquellos organismos que manejen o apliquen recursos provenientes de los erarios estatal o municipal. Las atribuciones que en esta ley se confieren al titular del Poder Ejecutivo y a dependencias de la Administración Pública del Estado se ejercerán, en la esfera de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y organismos en mención, por las dependencias y órganos de éstos homólogos de aquéllos. **Asimismo las entidades del Estado y Municipios u organismos descentralizados velarán que en toda obra pública existente o por desarrollarse en el Estado de Campeche, se garantice la accesibilidad al entorno físico, edificaciones, espacios públicos, información en las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación.**

Segundo: Se adiciona un párrafo a la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9°.- La planeación de la obra pública que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1° de esta Ley deberá:
I,II,III.....

XIV. Garantizar el fácil acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, debiéndose observar las normas técnicas que dicte la autoridad competente en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 7 de la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.

Asimismo, el Estado, Municipios, organismos descentralizados, y en su caso los particulares, en las edificaciones, vías de comunicación y equipamiento, que se encuentren construidas, y no sean aptas para el desplazamiento de los discapacitados, deberán realizar los ajustes razonables y adaptaciones pertinentes, considerando la aplicación de criterios de accesibilidad y movilidad de manera progresiva, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Francisco de Campeche a 26 de Abril de 2016.

Protestamos lo necesario.

**Los diputados por el principio de mayoría
relativa del Partido Acción Nacional**

Dip. Janini Guadalupe Casanova García.

Dip. Ileana Jannette Herrera Pérez.

Dip. Aurora Candelaria Ceh Reyna.

Dip. Rosario Baqueiro Acosta.